

Expte. DI-1304/2009-9

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

23 de septiembre de 2009

I.- HECHOS

Primero.- Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de comunicación, así como por manifestaciones efectuadas por distintos ciudadanos, del mal estado en que se encontraba la estación de autobuses de la Compañía ABASA, (goteras, suciedad, retrasos, falta de vigilancia...), en la localidad de Alcañiz.

Estos autobuses son utilizados casi a diario por muchos usuarios que tienen que desplazarse a pequeños pueblos del Bajo Aragón, así como estudiantes que precisan también el servicio y que realizan el trayecto Alcañiz-Zaragoza, y viceversa.

Segundo.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de si tenían previsto llevar a cabo alguna actividad de vigilancia y control en estas instalaciones.

Tercero.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“... en el que solicita información sobre el estado en que se encuentra la estación de autobuses propiedad de la compañía Autobuses Bajo Aragón S.A., pongo en su conocimiento lo siguiente:

El Ayuntamiento de Alcañiz en diversas ocasiones y en sesiones plenarios celebradas, ha puesto siempre de manifiesto el mal estado de conservación, higiene y ornato en la que se encuentra la citada estación de autobuses, cuestión que todavía queda agravada si se tiene en cuenta que la misma se encuentra ubicada en una zona céntrica de la Ciudad y que es usada por múltiples vecinos de municipios de la Comarca del Bajo Aragón Histórico y de Zaragoza, lo que, en absoluto, otorga a Alcañiz una imagen ciudad moderna y desarrollada sino todo lo contrario.

De esta manera se ha expuesto periódicamente esta circunstancia a la propiedad de la estación de autobuses, tanto de forma verbal en reuniones que se han mantenido en la Casa Consistorial al efecto, como por escrito, siendo el último remitido el de fecha 24 de Enero de 2008 y que se acompaña al presente; es decir. este Ayuntamiento siempre se ha brindado y ha estado a disposición del titular del inmueble para que efectuase las reformas y reparaciones que fueran precisas con el fin de mejorar el aspecto estético e higiénico de la estación sin que hasta el momento ninguna actuación se ha llevado a cabo por la propiedad, quien siempre ha manifestado que el servicio que gestiona en régimen de concesión es deficitario y que ha mantenido reuniones al efecto con el Gobierno de Aragón sin que a ninguna solución se haya llegado.

De esta manera también debe conocer esa Institución que, puesto que el servicio de transporte de viajeros por carretera es una competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, desde la Dirección General de Transportes se puso en conocimiento del Ayuntamiento de

Alcañiz la posibilidad de que fuese concedida a ABASA una subvención con la finalidad de mejorar y adecuar la estación de autobuses de su titularidad sita en la Avenida Aragón nº 10 de la localidad, cuestión de la que se dio traslado a la concesionaria sin que ninguna petición o solicitud se haya formulado en este sentido.

Incluso como solución definitiva a esta situación se ha brindado a la propiedad desde esta Administración Local la posibilidad de buscar una nueva ubicación para dicha estación, si bien, hasta el futuro traslado se debería adecuar la actual.

De todo lo expuesto se evidencia que el Ayuntamiento de Alcañiz, aún tratándose de una Administración que carece de competencias en el servicio de transporte de viajeros por carretera, no es ajena a la problemática que genera una estación de autobuses sita en la Ciudad que no se adapta, ni por servicios, ni por estado de conservación e higiene, a las necesidades que demandan los ciudadanos en una sociedad avanzada, por lo que siempre se han propuesto actuaciones de mejora que no siempre han sido bien entendidas y menos aceptadas por ABASA.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Según se nos informa, la estación de autobuses de ABASA en la localidad de Alcañiz, ubicado en el casco urbano de esa localidad, se encuentra en muy mal estado de conservación e higiene, siendo que se trata de un servicio que es utilizado por múltiples vecinos de la Comarca del Bajo Aragón y de Zaragoza.

El propio Ayuntamiento señala que estos hechos han sido puestos en conocimiento de la propiedad de la estación en distintas ocasiones, e incluso la Dirección General de Transportes de la Diputación General de Aragón

puso en conocimiento de la Corporación local la posibilidad de que fuese concedida a ABASA una subvención para adecuar la estación, sin que la concesionara haya efectuado ninguna solicitud al respecto.

Segunda.- El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

Tercera.- De otra parte, el artículo 184 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dispone lo siguiente:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y calidad ambiental y turística.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación de llevará a cabo por los Ayuntamientos mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejados que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos

imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Cuarta.- Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, al abordar un supuesto similar al presente, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,

“... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

...

CUARTO.- El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que “por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye peligro para la salud pública” de suerte que, al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc) utilizan indebidamente la propiedad ajena...”.

Y otra, la dictada por nuestro Alto Tribunal el 12 de julio de 1999 viene a decir que,

“1º El artículo 181 LS establece que los propietarios de terrenos

deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El citado artículo (y también el art. 10 Rgto. de Disciplina Urbanística) vinculan jurídicamente a los propietarios de los terrenos imponiéndoles el deber de adoptar un concreto comportamiento: mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato sus terrenos.

2º En su caso, compete a los Ayuntamientos dar las órdenes de ejecución necesarias para el mantenimiento en adecuadas condiciones de los terrenos por razones urbanísticas. Además, el interesado de la seguridad y salubridad aparece también mencionado en el art. 1 Rgto. de servicios de las Corporaciones locales. De ahí su fundamento legitimador, en estos casos, de la intervención administrativa a través de los medios que enumera el art. 5 c) del citado Reglamento de servicios...”.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **sugerencia**:

III.- RESOLUCIÓN.

Sugerir al Ayuntamiento de Alcañiz que, en uso de sus competencias, actúe de modo permanente en la zona en cuestión, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos para mantener los terrenos y edificios sitos en el casco urbano de esa localidad en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada

y, en este último caso, las razones en las que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE